

Barranquilla, 06 de julio de 2022

RAD: 0800131050072013-0278 PROCESO EJECUTIVO
Dte: LORENA SOFIA BARRAZA RUIZ
Ddo: E.S.E HOSPITA DE PONEDERA

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo respecto del cual mediante auto de fecha 21 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago y se negaron medidas cautelares. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD: 0800131050072013-0278 PROCESO EJECUTIVO
Dte: LORENA SOFIA BARRAZA RUIZ
Ddo: E.S.E HOSPITA DE PONEDERA

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, éste despacho encuentra que la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$4.670.996 por concepto de pagos de prestaciones sociales en el tiempo comprendido entre el 04 de enero de 2010 hasta el 04 de octubre de 2010 frente a la cual, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2014 se dictó mandamiento de pago y se determinó negar las medidas cautelares. En tal sentido, se evidencia que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales, que estable la ley en los procesos de primeras instancias en ésta materia y que, para la fecha de la presentación de la demanda estaba en \$12.320.000.

Al respecto, el artículo 48 del CPLSS establece que “...El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*».

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es una situación eminentemente procesal y su finalidad es «*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

De lo indicado se puede concluir que el juez adoptará las medidas necesarias para sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades dentro de un proceso.

En el caso concreto, entonces, habiéndose librado mandamiento de pago <de acuerdo a solicitud al respecto> por una suma que es menor a aquella frente a la cual se tiene competencia por éste despacho, se inobservó lo previsto en el art 12 del CPLSS que reza:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. <Articulo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral se circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Negrita del despacho.

Al respecto, en sentencia CSJ STL11944-2016, indicó que:

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En consecuencia de lo advertido, debe el despacho declararse sin competencia para el trámite del proceso, declarando la nulidad de o actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y remitir el mismo a los jueces municipales de pequeñas causas, para lo de su competencia.

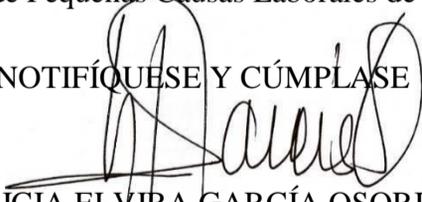
En virtud de lo anterior el Despacho Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el proceso de la referencia a oficina judicial, a fin de que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 07-07- 2022 se notifica auto de fecha 06-07- 2022 Por estado No.106 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--